

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR ALIMENTOS DEL VALLE S.A - ALIVAL CONTRA LUIS ALBEIRO CORTES CERON Y JOSE EDINSON TELLO. ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO FI. 103 reverso	\$867.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 25	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 31	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 38	\$13.000
FACTURA EDICTO EMPLAZATORIO FI. 42	\$130.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION	\$32.400
VALOR TOTAL	\$1.062.400

Santiago de Cali, octubre 20 de 2020

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Efectuada la anterior liquidación, se remite al Despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2016 00507 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Oct-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00072 00

1. **OFICIAR** a las entidades bancarias, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la entidad demandada SANTUARIO MEDICAL CENTER identificada con el Nit. 900.425.941-5, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 653, el 20 de febrero de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120190007200.- Líbrese Oficio

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite.

2. Poner en conocimiento de la parte interesada el anterior oficio proveniente de la entidad bancaria Banco Pichincha para los fines pertinentes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

Miac

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00361 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a las objeciones y controversias planteadas por los acreedores SANTIAGO ALEJANDRO SEPÚLVEDA ZIPA, MAURICIO OLMEDO SEPÚLVEDA ZIPA y el EDIFICIO BOSQUES DEL REFUGIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro del trámite de insolvencia de JAIRO GUTIÉRREZ JARAMILLO.

ANTECEDENTES

En curso el trámite del procedimiento de negociación de deudas solicitado por el ciudadano Gutiérrez Jaramillo, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – USC de esta ciudad, los acreedores SANTIAGO ALEJANDRO SEPÚLVEDA ZIPA, MAURICIO OLMEDO SEPÚLVEDA ZIPA y el EDIFICIO BOSQUES DEL REFUGIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, presentan objeciones y controversias al procedimiento adelantado.

ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES

1. Santiago Alejandro Sepúlveda Zipa y Mauricio Olmedo Sepúlveda Zipa, a través de su apoderado, formulan objeciones frente al crédito de alimentos en favor de LILIANA MEDINA SERNA y quirografarios en favor de ALBA CECILIA GUTIERREZ y RUBEN DARIO RODRÍGUEZ por existir dudas en su naturaleza, existencia y cuantía. De igual modo, objeta la cuantía de su crédito hipotecario.

Precisan que el crédito de Liliana Medina Serna por la suma de \$50.000.000 se encuentra soportado en un Acta de conciliación, por la obligación alimentaria de sus hijos Juan David y María Paula dejada de cancelar por muchos años, en donde no se adjuntó soporte de los gastos y cubrimiento de los mismos por parte de la acreedora. Además, se soportó el total de la obligación en uno de los padres, abstrayéndose del deber legal como madre.

Refiere que las obligaciones de alimentos contienen obligaciones dinerarias con vencimientos a partir del año 2012, que no han sido demandadas ante la jurisdicción y han acaecido el fenómeno de la prescripción consagrado en el artículo 2536 del Código Civil.

En lo referente a los créditos quirografarios, indica que se desconoce de dónde provienen las obligaciones mencionadas al no indicar el negocio jurídico que subyace al vínculo contractual de ellas.

No obstante, el de la señora Alba Cecilia Gutiérrez se encuentra soportado en una letra de cambio cuya fecha de vencimiento data del 17 de julio de 2009, la cual, se encuentra prescrita al haber tenido hasta el 17 de julio de 2012 para ejercer la acción cambiaria y no hacer uso de ella.

Respecto del monto de su crédito hipotecario, afirma que el deudor solamente relaciona el valor de \$85.217.471 correspondiente a su 50% bajo el presupuesto de ser una obligación divisible por los deudores otorgantes del crédito,

desconociendo lo concerniente a la situación de solidaridad por la suscripción del pagaré No. 0119852-2 conforme el postulado del artículo 1571 del código civil.

Se resalta en este punto, que si bien en la audiencia de negociación de deudas celebrada el 2 de abril de 2019, se estableció que el abogado de los acreedores Mauricio y Santiago Sepúlveda “...presentó controversia por el incumplimiento de los gastos de administración del EDIFICIO BOSQUES DEL REFUGIO II, de conformidad con el artículo 549 en concordancia 559 del Código General del Proceso...”, no realizó pronunciamiento alguno en su escrito de sustentación, pues limitó su accionar a las objeciones precitadas.

2. El Edificio Bosques del Refugio II – Propiedad Horizontal, por medio de profesional del derecho, presentó objeción respecto de los créditos de Liliana Medina Serna, Alba Cecilia Gutiérrez y Rubén Darío Rodríguez García.

La de alimentos, argumentó que uno de sus hijos cuenta con la mayoría de edad (21 años) y por ende, pierde capacidad legal para intentar el recaudo; así mismo, reitera que el Acta de conciliación aportada evidencia obligaciones que se encuentran vencidas desde el año 2012 por no haber sido ejecutadas.

El crédito de Alba Cecilia Gutiérrez deriva de una letra de cambio con vencimiento en el año 2009 y al no haber sido ejecutada, a la actualidad, se encuentra vencida.

Lo relacionado al crédito de Rubén Darío Rodríguez, no se acreditó la existencia de dicho vínculo obligacional, donde se le solicitó el soporte o contrato que demuestre la existencia de la acreencia y no fue allegado.

Solicita el reajuste de su crédito a la suma de \$32.861.746 por concepto del 100% de las cuotas de administración y aclara que su crédito no es un quirografario de quinta clase, sino que hace parte de los gastos administrativos.

RESPUESTA DEL DEUDOR

El apoderado del deudor, descorre el traslado de las objeciones planteadas por los apoderados de SANTIAGO ALEJANDRO SEPÚLVEDA ZIPA, MAURICIO OLMEDO SEPÚLVEDA ZIPA y el EDIFICIO BOSQUES DEL REFUGIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, manifestando que el crédito en favor de Alba Cecilia Gutiérrez no prescribe, toda vez que se convierte en natural, siendo cierta y reconocida por el deudor, pues el objetante no es quien determina si está prescrita o no.

Expresa que el crédito con Liliana Medina Serna se encuentra soportado en el Acta de conciliación celebrada, donde no solamente se referenció la existencia de gastos de manutención, cuidado personal, vestuario y educación de los hijos, sino que los mismos se soportaron tal como lo indica el numeral primero del documento mencionado, sin embargo, acota que dichas obligaciones, por su naturaleza, no son objeto de prescripción.

En cuanto a su crédito como abogado (Rubén Darío Rodríguez), determina que ha asumido la defensa del insolvente durante 15 años sin recibir remuneración alguna, aportando el contrato civil de prestación de servicios profesionales como abogado de fecha 16 de mayo de 2011.

Conforme la objeción del monto del crédito hipotecario, advierte que no se aportó la cesión del crédito por parte del Banco Davivienda a los cesionarios, máxime cuando las personas naturales no pueden cobrar créditos de vivienda en UVR, al

no estar facultados para ello y que dicho crédito debe ser objeto de reliquidación y reestructuración.

Adicionalmente, aporta un comprobante universal de recaudo del Banco Av Villas por concepto de pago de administración del apartamento 101 por valor de \$417.000.

CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

El trámite en cuestión si bien se adelanta de manera primigenia ante los conciliadores capacitados para el efecto, por expreso mandato legal cuando se presenten objeciones el llamado a resolverlas de plano, es el juez al tenor del artículo 552 del C.G.P., y por ende este Despacho es competente para su resolución (Art, 534 del C.G.P.)

Y la alocución de plano, significa nada más ni nada menos, que no existe en este procedimiento reglado espacio para practica adicional de pruebas, pues fue el mismo legislador quien impartió órdenes precisas para el adelantamiento del trámite, sin que pueda en consecuencia el Juez abrogarse facultades contrarias a la ley; y es que no puede perderse de vista que el Juez está sometido al imperio de esta (Art. 230 C.N.), la misma que tiene amplio margen de configuración por parte del legislador, es decir que es esa autoridad, quien tiene la expresa facultad para imponer los procedimientos, sus etapas, términos y condiciones, pues para ello obra como constituyente derivado; también debe decirse que dentro de ese margen de configuración legal, puede tomar medidas como la que actualmente se comenta, con la que al excluirse de debates probatorios se gana en celeridad y diligencia, y con ello en efectividad de los derechos.

Y es que la ausencia de una etapa probatoria no significa que el juez decida sin elementos, pues la misma configuración procedimental establece que precisamente esos elementos deben ser suministrados por el objetante, el objetado y el deudor, quienes cuentan con espacios propicios e igualmente reglados, para elaborar su objeción, y controvertirla; es decir, que el hecho de no practicarse pruebas en sede judicial solo corresponde a la disposición del legislador de encomendar la labor demostrativa de sus propios dichos, directamente a los interesados, quienes además no puede olvidarse se encuentran amparados por la presunción de buena fe.

Aclarado lo anterior, con lo que además se entiende negado el pedido probatorio efectuado por uno de los objetantes, se hace necesario también, efectuar una precisión metodológica teniendo en cuenta que los acreedores contradictores tienen puntos comunes en sus réplicas.

Así, existiendo consenso en la objeción a las obligaciones instituidas en favor de las señoras Liliana Medina Serna y Alba Cecilia Gutiérrez y compartiéndose también el argumento de la prescripción de las obligaciones, se resolverá en primer lugar este reparo.

PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Los objetantes consideran que en razón a las fechas de exigibilidad de las obligaciones incluidas en el trámite de insolvencia, las mismas han dejado de

existir. Por su parte el deudor considera que no son los acreedores los llamados a determinar tal circunstancia, que l las ha reconocido expresamente y que finalmente las obligaciones en este trámite no prescriben sino que mutan en naturales.

Para resolver, en primer lugar debe precisarse al deudor, que si bien no es el acreedor el llamado a decidir sobre la extinción de las obligaciones, pues conforme a la objeción planteada, refutante de la existencia de la misma, es al Juez a quien le compete tal determinación; si se encuentra legitimado para solicitar la declaratoria de prescripción, tal como lo establece el actual artículo 2513 del C.C., cuando establece:

“ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

De este modo, toda vez que las obligaciones que aquí se discuten no serán debatidas en proceso ejecutivo alguno por cuanto estos por expresa disposición legal no pueden iniciarse estando el trámite de insolvencia en curso, este es el escenario en el cual los acreedores pueden ejercer su derecho de veto y excepción.

Así entonces, aclarado que si pueden los acreedores alegar la prescripción de obligaciones, incluso existiendo renuncia del deudor, se revisará si los términos prescriptivos se han cumplido.

- Obligación en favor de la señora Alba Cecilia Gutiérrez

El soporte de la acreencia se encuentra en el título valor letra de cambio cuya copia se acredita en el expediente a folio 141, cuyo vencimiento se pactó para el 17 de julio de 2009, siendo esta su fecha de exigibilidad.

Siendo la letra de cambio un título valor, su prescripción está sujeta a las reglas establecidas en el Código de Comercio, cuyo artículo 789 dispone:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Conforme a lo anterior, desde el 17 de julio de 2009, a la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia -20 de febrero de 2019- (folio 2), ha transcurrido con creces el término legal, con lo que no hay duda el reparo presentado por los acreedores objetantes se encuentra acreditado y en consecuencia, estando extinta la obligación, siendo la prescripción un modo de extinguir as obligaciones (Art. 1625 numeral 10 del C .C.), será excluida del trámite, demostrada su inexistencia.

- Obligación en favor de la señora Liliana Medina Serna

Para el caso de esta acreencia se trajo como soporte el Acta de Conciliación No. 005 expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Guías, el 20 de febrero de 2012, en dicho documento el deudor pactó con la acreedora el pago de los siguientes dineros:

- “...1.1- Entregar a la fecha la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) en dinero en efectivo a la firma de esta conciliación.
- 1.2- Para el día 15 de Marzo de 2012, le entregará la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) en dinero en efectivo.
- 1.3- Para el día 15 de Abril de 2012, le entregará la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) en dinero en efectivo.
- 1.4- Para el día 15 de Julio de 2012, la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00) en dinero en efectivo.
- 1.5- La suma total que se compromete a entregar a la convocante es la cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS por concepto de los rubros reclamados por la señora LILIANA MEDINA SERNA...”.

Como se observa, la suma total de las partidas, da exactamente los \$50.000.000, reclamados en este trámite, los cuales tienen fechas de vencimiento y exigibilidad independientes.

Para el caso de estas obligaciones ejecutivas, pues el Acta de Conciliación les dota de esa calidad (Parágrafo Primero del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001) la legislación nacional establece que su prescripción es de cinco años, tal como lo consagra el artículo 2536 del C.C.

En ese orden de ideas y ya que el artículo 2535 del C.C., instituye que “Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”, para el caso de marras tenemos:

MONTO DE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
\$ 1.000.000	20 de febrero de 2012	20 de febrero de 2017
\$15.000.000	15 de marzo de 2012	15 de marzo de 2017
\$15.000.000	15 de abril de 2012	15 de abril de 2017
\$19.000.000	15 de julio de 2012	15 de julio de 2017

Conforme a lo anterior, a la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia - 20 de febrero de 2019- (folio 2), han transcurrido con creces los términos legales, con lo que no hay duda, el reparo presentado por los acreedores objetantes se encuentra acreditado y en consecuencia, estando extintas las obligaciones, siendo la prescripción un modo de extinguirlas (Art. 1625 numeral 10 del C .C.), serán excluidas del trámite, demostrada su inexistencia.

Decidido lo anterior, se resolverá la OBJECCIÓN presentada por los dos objetantes frente al CRÉDITO EN FAVOR DEL SEÑOR RUBEN DARIO RODRÍGUEZ GARCÍA, de la cual se aduce, presenta serias dudas sobre su existencia.

Para enfrentar este reparo debe primeramente precisarse, que si bien, una vez objetada la obligación es el objetado quien tiene la carga de la prueba, en razón a la negación indefinida que constituye la no aceptación de la deuda; para que ello ocurra la refutación en contra de un acreedor amparado bajo la presunción de buena fe, debe ser razonable y objetiva, es decir, no basta para que se invierta la carga de la prueba que un acreedor de manera caprichosa desconozca las obligaciones de sus homólogos, pues ello además de irresponsable es inadmisibles al tenor del artículo 552 del C.G.P., pues allí expresamente se indica que el objetante debe presentar su escrito de objeciones “*junto con las pruebas que pretenden hacer valer*”.

Bajo el anterior marco, es claro que el solo hecho de considerar sospecha una obligación no le dota de tal calidad y menos aun cuando se ha acreditado la existencia del proceso, cuyos honorarios se cobran, pues casualmente tal proceso

judicial corresponde al mismo hipotecario en el cual actúan como demandantes – cesionarios, los objetantes.

Pero además dentro de su oportunidad legal, el deudor allegó copia del contrato echado de menos, suscrito el 16 de mayo de 2011, según obra a folios 178 y 179, documento que bajo la figura legal de un contrato de prestación de servicios acredita la existencia de la obligación y su origen, púes la cláusula PRIMERA facultó al togado para “...que con sus conocimientos preste asesoría jurídica a los MANDANTES en los siguientes procesos: 1º- Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, siendo demandante la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. y demandados JAIRO GUTIÉRREZ JARAMILLO y LILIANA MEDINA SERNA, con número de Radicación 2003-010...”.

Sobre el monto de la acreencia, la cláusula CUARTA, denota que:

“...El pago de los honorarios se hará en moneda legal colombiana, los cuales serán cancelados en la siguiente forma. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) COMO CUOTA INICIAL, y de acuerdo a los valores que a la fecha de la firma de este contrato se tenga como actualizado de la obligación a cargo de los aquí mandantes los cuales ha fijado la parte demandante en un valor de \$457.961.231, fijando como tasa para la fijación de los honorarios un porcentaje del 9% de dicho valor, lo que da un valor de \$41.000.000.00, a los cuales se le restará el (\$1.000.000.00) entregado como anticipo por los mandantes, quedando pendiente como pago restante cuando se termine este proceso por cualquier forma de terminación del mismo...”.

Conforme a ello, es claro que el valor reportado por el deudor como de su acreencia es consistente con tal contrato, pues en el mismo no se evidencia pacto de solidaridad lo que hace que en virtud del artículo 1568 del C.C., el deudor es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda.

No obstante, se precisará la cuantía de la obligación, la cual se ajusta a veinte millones de pesos y no a veintiuno, como se había referido por el deudor, de acuerdo a la cláusula cuarto arriba transcrita.

Así las cosas, con el contrato precitado, se acredita la existencia de la obligación, y en consecuencia el reparo formulado sobre la misma no puede prosperar.

Concluido lo anterior, se resolverá sobre la OBJECIÓN A LA CUANTÍA de la obligación presentada sobre su crédito por el acreedor hipotecario.

Manifiesta el objetante que “...El solicitante dentro de su solicitud de insolvencia relaciona la existencia de un crédito hipotecario por valor de capital de \$85.217.471, correspondiente al 50% del valor total del crédito, en el entendido que la deuda debe ser divisible por el total de deudores otorgantes del pagare (...) JAIRO GUTIÉRREZ JARAMILLO y la señora LILIANA MEDINA SERNA son deudores solidarios en la obligación hipotecaria identificada con el pagare No. 0119852-2 a favor del Banco Davivienda S.A. Hoy a favor de los cesionarios del crédito hipotecario MAURICIO Y SANTIAGO SEPULVEDA (...) por lo cual el acreedor, puede exigir la cosa debida a cualquiera de ellos o dirigirse contra uno solo...”.

Conforme lo decantado, se aclara que el Código de Comercio dice lo siguiente:

“...Artículo 632. Suscripción de un título valor por dos o más personas en el mismo grado- Obligaciones y Derechos. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente...”.

A su turno, el Código Civil, describe la “solidaridad” cuando se trata de deudores, así:

“...Artículo 1571. Solidaridad Pasiva. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división...”.

Siguiendo el anterior enlace argumentativo, se encuentra que al aportarse la copia del título valor Pagaré No. 01 19852-2 suscrito el 9 de mayo de 1995, de él se denota que los señores LILIANA MEDINA SERNA y JAIRO GUTIÉRREZ JARAMILLO se obligaron en el mismo grado, esto es de manera solidaria, lo que implica que les es exigible a cada uno de ellos la totalidad de la obligación, por lo que si el acreedor dirige su cobro a sólo el señor Gutiérrez Jaramillo, o conjuntamente a este y el otro obligado, no incurre en ningún abuso.

Así entonces debe prosperar la objeción tendiente a requerir se incluya la totalidad de la obligación en el presente trámite. No obstante, se le advertirá que de recibir pago por parte del otro deudor solidario, deberá informarlo y cuantificarlo.

Por otra parte, y más puntualmente sobre el valor de la acreencia, es claro que a la fecha existe información judicial oponible a las partes y que permite tener certeza sobre ello, véase que estando esta obligación en juicio civil, de manera precisa el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente Dr. Julián Alberto Villegas Perea en Sentencia de 27 de septiembre de 2010, sobre la obligación resolvió:

*“...proseguir la ejecución por la cantidad de 648.178,6341UVR –saldo insoluto pretendido- **MÁS** el valor actual en UVR el alivio a reversar por mandato legal, tal y como así se expuso en la parte motiva de este proveído; a este valor se le debe **RESTAR** el valor íntegro –capital, intereses y seguros- de las cuotas sobre las cuales operó la prescripción, cuyo monto exacto debe ser presentado por el ejecutante en la etapa de liquidación del crédito; adicionalmente se ordenará limitar la tasa de interés moratorio al tope máximo fijado por la autoridad monetaria para este tipo de créditos.”*
(folio 164 incluido su reverso).

Acorde con lo antedicho, cualquier discusión sobre el monto actual de la obligación se encuentra superada y por ende se tendrá como cuantía de la obligación, el valor que conste en la última liquidación de crédito que haya sido la aprobada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, antes del 4 de marzo de 2019, día de la aceptación del deudor al procedimiento de negociación de deudas (folios 20 a 22) siguiendo el parámetro establecido en el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P.

Ahora, el abogado del deudor al descorrer el correspondiente traslado de la objeción, indica que *“...no se aportó el valor de la cesión del crédito por parte del Banco Davivienda a los ahora cesionarios lo que hace de esta una obligación sin ninguna claridad por tratarse de un crédito de vivienda que no puede ser cobrado en UVR por personas naturales que no están facultados para cobrar en esta clase de remuneración (...) por ser este crédito destinado a vivienda el mismo debe ser objeto de Reliquidación y Reestructuración, cosa que se echa de menos en este crédito...”.*

De lo expuesto, es importante precisar que en la solicitud del trámite de negociación de deudas radicada el 20 de febrero de 2019, el señor Jairo Gutiérrez Jaramillo reconoció como acreedores a los objetantes, informando en el numeral 4º del acápite *“Causas de la SITUACIÓN de INSOLVENCIA y CESACIÓN DE PAGOS de la solicitante”* que *“...estos inmuebles embargados por orden del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Cali, en proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., quien a su vez vendió los derechos litigiosos a los señores*

MAURICIO OLMEDO SEPULVEDA ZIPA y SANTIAGO ALEJANDRO SEPULVEDA ZIPA.
/ Radicado No. 2003-0010-00...”.

Es decir, en el momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, el deudor reconoció sin problema ni limitación a los acreedores mencionados, así mismo, no llamó al trámite al Banco Davivienda, si es que hubiese considerado que a este, a pesar de la cesión, le seguía asistiendo algún derecho de crédito; de este modo y en vista que la solicitud de negociación de deudas se presume presentada bajo la gravedad el juramento (parágrafo 1 del artículo 539 del C.G.P.), la participación de los acreedores será aceptada en los términos que fue reconocida por el deudor.

Por otra parte, referente a lo indicado por el apoderado del deudor sobre que *“...por tratarse de un crédito de vivienda que no puede ser cobrado en UVR por personas naturales que no están facultados para cobrar en esta clase de remuneración...”*, es importante traer a colación la Sentencia STC10965-2019 del 15 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, que dice:

“...3. Contrastada la decisión adoptada por el Tribunal con las premisas que se dejan expuestas, se colige que con la providencia censurada, dicha autoridad vulneró los derechos fundamentales de la accionante al desconocer la jurisprudencia de esta Corporación en relación con la viabilidad de la transferencia de créditos de vivienda a personas naturales, en la cual se ha determinado que no existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que las cesiones que se celebraron en el presente caso, no fueron realizadas durante la ejecución contractual del préstamo, sino con ocasión del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual el desplazamiento del acreedor inicial no reviste trascendencia jurídica en el trámite procesal.

En tal sentido, obsérvese que la intención del legislador al consagrar, en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 modificadorio del canon 24 de la Ley 546 de 1999, la imposibilidad de la cesión a persona distinta de una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y, administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor, que ha de tener efectos cambiarios a través del endoso.

Adicionalmente, debe repararse en que la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración.

Desde luego que si la concertación respecto del valor de las cuotas a pagar, sistema de amortización, tasa de interés y plazo, no se obtiene debido a la contumacia de los deudores como aconteció en este caso, este obstáculo no le cierra el paso al acreedor, que, en ausencia de «diferencias irreconciliables» respecto de lo anterior

con los obligados, como presupuesto exigido por la sentencia SU-813-07 para reclamar la intervención de la Superintendencia Financiera, puede acudir al juicio declarativo, proceder que, en efecto, observó el accionante sin que pueda oponérsele la ausencia del presupuesto de la sentencia de fondo consistente en la legitimación para la causa judicial, como quiera que la titularidad del crédito recibida por virtud de la cesión, la cual no está prohibida ni limitada, hace exigible el cumplimiento de todas las obligaciones que frente al deudor tenía la institución financiera otorgante del préstamo.

4. En relación con aplicación del precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha precisado que cuando se resuelven asuntos semejantes de manera disímil se incurre en desconocimiento a la prerrogativa superior de la igualdad.

Sobre este punto específico, señaló:

“(...) La sentencia C-816 de 2011, recuerda la línea jurisprudencial sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y los límites de los órganos de cierre jurisdiccional. Retoma las tensiones con la autonomía judicial y enfatiza en el respeto a la igualdad como fundamento de la vinculatoriedad del precedente. La sentencia T-918 de 2010, muestra un panorama de la jurisprudencia vigente en esas materias y recuerda que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones”.

“En ese sentido, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, uno de sus principales límites se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales que supone igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley. En efecto, existe un problema de relevancia constitucional cuando en franco desconocimiento del derecho a la igualdad, con base en la prerrogativa de la autonomía e independencia de la función judicial, los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes (...)”.

“Los fallos de las autoridades llamadas a asegurar la protección de los derechos de las personas, o llamadas a definir la interpretación normativa para casos concretos, delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico. De allí que, sentencias contradictorias de las autoridades judiciales en circunstancias en que aparentemente debería darse un trato igualitario, generan indefinición en elementos del ordenamiento y favorecen la contradicción o el desconocimiento del derecho a la igualdad de los asociados (...)”¹....”.

La anterior postura ha sido reiterada entre otras, en la Sentencia ST13705 del 10 de octubre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, magistrado ponente Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así las cosas, siendo posible la cesión de créditos de vivienda a particulares, el argumento planteado por el apoderado del deudor no resulta atendible.

Finalmente, respecto a la OBJECION planteada por el acreedor BOSQUES DEL REFUGIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, respecto a la cuantía y naturaleza de su propia obligación es menester decir lo siguiente.

En razón a la cuantía, la acreedora solicita se adecue el monto total de su obligación, pues el deudor relacionó *“...por la suma de \$21.895.746 a favor del Edificio Bosques del Refugio II – Propiedad Horizontal, por concepto del 50% de cuotas de administración que se encuentran en mora de pago, este valor habrá de ajustarse al 100% del mismo que asciende a la suma de \$32.861.746, tal como lo manifestó el administrador del Edificio...”.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-241 de 2015.
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

No existiendo reparo alguno frente al hecho de que en efecto el deudor es copropietario del bien sobre el cual se causan las cuotas de administración, bastará para resolver el reparo acudir a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, que establece la obligación de los propietarios de contribuir con el pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes, e incluso instituye solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título y entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, si ello es así, no hay motivo para pensar que tal solidaridad no se extienda a los copropietarios, pues el deber de pago respecto de las cuotas de administración de un inmueble es uno solo.

De acuerdo a lo expuesto, le asiste razón a la objetante y al trámite bien puede traerse como lo solicita el acreedor, la totalidad de la deuda, sin perjuicio de los recobros que pueda hacer el deudor a su copropietario.

Ahora, aduce el deudor que el 50% de la obligación pendiente de pago por administración, asciende a la suma de \$21.895.746, lo que daría un valor total de más de cuarenta millones de pesos, y si bien el documento idóneo para determinar la cuantía de la obligación no es otro al certificado expedido por el administrador, conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, este no se aportó al plenario, pero sobre el particular, si se cuenta con el reconocimiento expreso que del valor hace el acreedor el cual se fijó en \$32.861.746, y en consecuencia con el beneplácito del beneficiario, este será el valor en el que se fijará la cuantía.

Concerniente a la controversia de la clase de crédito por las cuotas de administración, el artículo 549 del C.G.P. estipula que son gastos de administración “...Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias...”, en consecuencia, el crédito discutido no goza de esa naturaleza, pues de bulto se sabe no se trata de un gasto necesario para la subsistencia personal ni familiar, ni se trata de obligaciones que deban pagarse durante el procedimiento de insolvencia, por una razón simple, las traídas se tratan de cuotas de administración causadas y exigibles, con anterioridad al procedimiento de negociación y por ende no gozan de ninguna preferencia, ni se reputan gastos de administración.

Tan cierta es la anterior conclusión que de manera expresa el numeral 6 del artículo 545 del C.G.P., establece que las acreencias por cuotas de administración causadas con anterioridad a la aceptación de la solicitud, “*quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial*”

Conforme a lo expuesto, la clasificación de las obligaciones por cuotas de administración cobradas dentro del trámite que se sigue, no es de gastos de administración.

Resueltas como están, cada una de las objeciones formuladas en este trámite, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR PROBADAS LAS OBJECIONES formuladas por los acreedores SANTIAGO ALEJANDRO y MAURICIO OLMEDO SEPÚLVEDA ZIPA; y EDIFICIO BOSQUES DEL REFUGIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de los créditos de las señoras LILIANA MEDINA SERNA por valor de \$50.000.000

y ALBA CECILIA GUTIÉRREZ por valor de \$75.000.000, de acuerdo a lo expuesto en precedencia. En consecuencia exclúyanse del trámite.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN propuesta por los acreedores SANTIAGO ALEJANDRO y MAURICIO OLMEDO SEPÚLVEDA ZIPA; y EDIFICIO BOSQUES DEL REFUGIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra del crédito del señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ GARCÍA por acreditarse en debida forma la existencia del mismo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. AJUSTAR la cuantía de la obligación en favor del señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ GARCÍA a la suma de VENITE MILLONES DE PESOS, tal como se explicó en la parte motiva de este Auto.

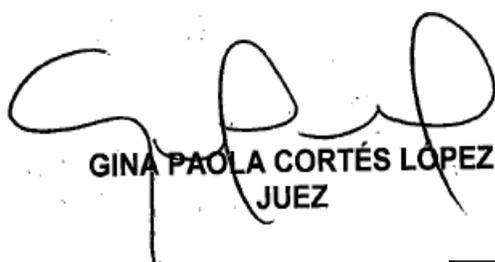
CUARTO. DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN propuesta por el apoderado de SANTIAGO ALEJANDRO y MAURICIO OLMEDO SEPÚLVEDA ZIPA frente a la cuantía de su obligación. En consecuencia, permítase la inclusión del 100% del valor, el cual se determinará a partir de la última liquidación de crédito aprobada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a 4 de marzo de 2019. SE ADVIERTE al acreedor que de recibir algún tipo de pago por parte del otro obligado en el pagaré que se cobra y respecto a esta obligación deberá informarlo y cuantificarlo.

QUINTO. DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN propuesta por la apoderada del EDIFICIO BOSQUES DEL REFUGIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL frente a la cuantía de su obligación. En consecuencia, permítase la inclusión del 100% del valor, el cual conforme a lo aceptado por el mismo acreedor corresponde a la suma de \$32.861.746.

SEXTO. DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN propuesta por la apoderada del EDIFICIO BOSQUES DEL REFUGIO II – PROPIEDAD HORIZONTAL frente a la naturaleza de su obligación, fijándolo como un crédito sin prelación y no como gasto de administración, en los términos expuestos en precedencia.

SÉPTIMO. Devuélvase las diligencias al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA CONTRA SANDRA LORENA GARCIA RAMIREZ, CATALINA MANTILLA RAMIREZ Y ESMERALDA RAMIREZ DE MANCILLA. DANDO COMO RESULTADO:

AGENCIAS EN DERECHO FI. 54	\$360.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 31	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 34	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 37	\$11.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 46	\$11.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION FI. 59	\$37.500
VALOR TOTAL	\$441.500

Santiago de Cali, octubre 19 de 2020

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

La presente liquidación entra al Despacho para aprobación de la Juez.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00756 00

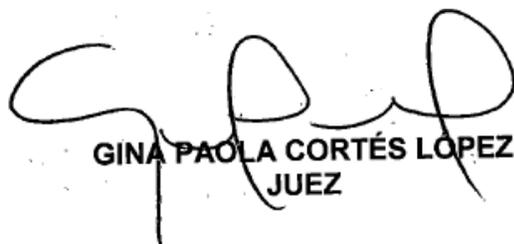
1- **APRUEBASE** en todas sus partes la presente liquidación de costas, la cual fue realizada de en debida forma y de conformidad a lo establecido en el art. 366 del C.G.P

2- Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, **SE ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de las demandadas, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-213908 el cual se

encuentra ubicado en la Calle 70 Nte No. 2 AN-121, Apto 1-303 Bloque 1 del Conjunto Residencial Andalucía de esta Ciudad.

Se comisiona con amplias facultades al Secretario de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, delegado para ese fin por el ALCALDE MUNICIPAL, advirtiéndole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., en armonía con el artículo 38 inciso 3° ídem. Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente. Facultase, además, al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios, limitando hasta la suma de \$150.000, como gastos fijados al auxiliar de la justicia- Secuestre y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

MIAC

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR RUBY STELLA SOTO CONTRA NATALIA VALENCIA DOMINGUEZ Y YAMILETH GONZALEZ SANCHEZ, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO Fl. 36 reverso	\$361.000
VALOR TOTAL	\$361.000

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

La presente liquidación se remite al Despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00903 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. **APRUEBASE** en todas sus partes.

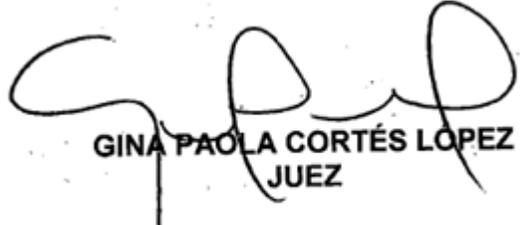
2. **OFÍCIAR** al pagador de HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a las demandadas NATALIA VALENCIA DOMINGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.620.798 Y YAMILETH GONZALEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.950.924, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 5623 del 29 de noviembre de 2019, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120190090300.- Líbrese Oficio

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite.

3- **AGREGAR** a los autos la liquidación de crédito aportada por la parte actora para que una vez ejecutoriado el presente auto y remitido el proceso a los Juzgados de

Ejecución sea valorada por el Despacho al que le corresponda por reparto esta actuación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 104 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Oct-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01040 00

1- **OFÍCIAR** al pagador de COLPENSIONES, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LUZ MARINA GUERRERO CHINCANGANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.879.019, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 017 del 14 de enero de 2020, a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302120190104000.- Librese Oficio

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite.

2- Agréguese a los autos la liquidación de crédito aportada por la parte actora para que ejecutoriado este proveído y enviado el proceso de la referencia a los Juzgados de ejecución sea el Juzgado que le corresponda por reparto quien le dé el trámite respectivo.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01075 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

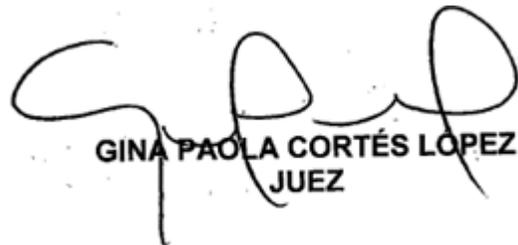
PRIMERO. DECRETAR terminación del proceso Ejecutivo adelantado por JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00340 00

1. Téngase notificada a la parte demandada el 9 de septiembre de 2020, en los términos del Decreto 806 de 2020 de acuerdo con la constancia de entrega del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico manzanaresdellili@gmail.com, el día 4 de septiembre de 2020, allegada al plenario en constancia, por el demandante.

2. Se requiere al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue al Despacho la prueba de que su poderdante es la Representante legal de la demandada, pues en el certificado que fue aportado a este proceso, expedido en el mes de enero de este año, aparece con tal calidad otra ciudadana.

De no acreditarse lo anterior, el apoderado no será oído, por falta de acreditar su legitimidad para actuar.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

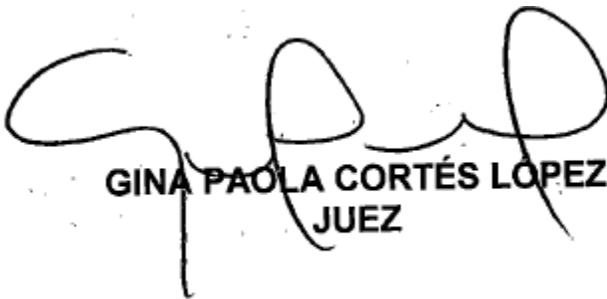
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00420 00

Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto calendarado el 1 de octubre del 2020 que negó el mandamiento de pago por cuanto el título valor base del proceso carece de determinación y exigibilidad.

Remítase la actuación a la oficina de Reparto de esta ciudad, para que por su intermedio sea asignada a los señores jueces del circuito.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



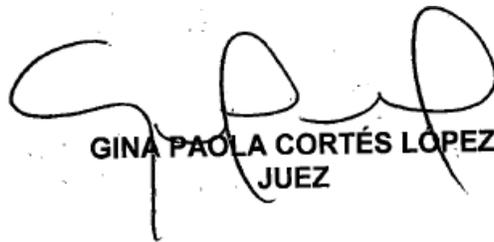
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00428 00

Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Se reconoce a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

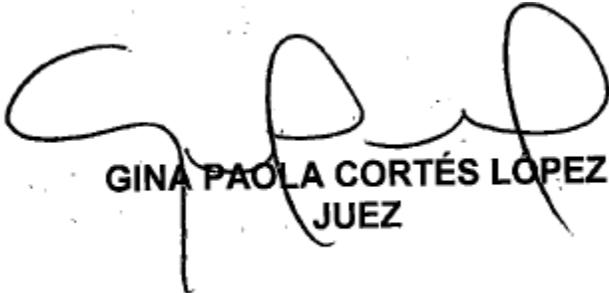
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00450 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a) Aclare la pretensión número dos, toda vez que hace referencia a la aplicación de la sanción del artículo 24 de la Ley 820 de 2003 a los demandados, no obstante, dicho artículo hace referencia a la terminación del contrato por parte del arrendatario o indique si lo que pretende es hacer valer la cláusula penal.
- b) Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en la cual conste que el actor es el representante legal de la misma, en caso de tratarse de un establecimiento de comercio, aporte su respectivo certificado y aclare su demanda.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00454 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por Victoria Eugenia Mejía Vélez en contra de Fernando Giraldo Parra, Guiomar de María Idárraga Arias y Jaime Andrés Mancilla Zapata, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 4 de acuerdo con la ubicación del inmueble.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00456 00

La presente actuación fue repartida inicialmente al Juez Séptimo Civil Municipal de Palmira, quien excusa su trámite aduciendo que el domicilio de las demandadas se encuentra en Cali y por ende son los jueces civiles municipales de esta ciudad quienes deben conocer las diligencias ya que en el pagaré son se pacta lugar de cumplimiento de la obligación.

Auscultadas las diligencias, se encuentra que lo anterior es inexacto, pues expresamente el pagaré aportado en su cláusula TERCERA consagra que el pagaré se pagará en la ciudad de Palmira: *“Que durante el plazo del (los) créditos, reconoceré (mos) y pagare (mos) sobre los saldos pendientes de pago, intereses remuneratorios o de plazo, a la tasa del (%) pagaderos por cuotas mensuales o fracción de mes, intereses estos que empiezan a causarse en la fecha de este pagare que cancelaremos en la ciudad de Palmira.”*

De este modo atendiendo a las reglas legales de competencia establecidas en el artículo 28 del C.G.P., numeral 3: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*

Y como este fuero es concurrente con el del domicilio de las demandadas el criterio a tener en cuenta es la decisión del demandante, y siendo está la de optar por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como se deduce del lugar de presentación de la demanda y de lo expuesto en el acápite de competencia y cuantía de su escrito introductorio, es al juez de Palmira el que le compete el conocimiento.

Lo anterior respaldado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha sostenido:

“Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, evento este último en el cual el demandante puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda, como sucede cuando el conflicto de intereses emana de un contrato, caso en el cual el actor puede optar por presentar la demanda ya sea en el lugar del domicilio del demandado, o en el lugar de cumplimiento de la obligación. Si ello ocurre, el juez no puede convertirse en sucedáneo de la competencia territorial

concurrente, sino, por el contrario, debe respetar el lugar seleccionado por la parte” (Sala de Casación Civil, providencia de 13 de diciembre de 1996).

De acuerdo a lo expuesto, este Juzgado

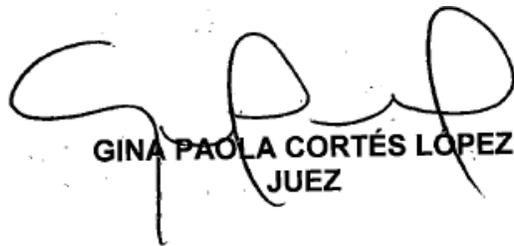
DISPONE

PRIMERO. ABSTENERSE de conocer las diligencias, por cuanto carece de competencia en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, fuero territorial elegido por el demandante.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE las diligencias al Juez Séptimo Civil Municipal de Palmira, por ser el competente para adelantar el presente proceso, según el fuero seleccionado por el actor. Por secretaria procédase conforme corresponda.

De no aceptarse la competencia, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00462 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la FRANCIA VIVIANA BELALCAZAR CUERO en contra de DORA PATRICIA VALENCIA PULGARIN, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

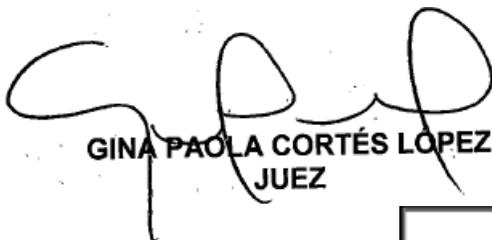
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 15 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00464 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por la el FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI – FONAVIEMCALI en contra de FABIONEL RAMIREZ, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo con el domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

IVS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00489 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien al parecr lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Así mismo se ha evidenciado que la demandada es la actual propietaria del inmueble dado en garantía y por ende es la llamada a soportar esta acción a la luz del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.601.146, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con el NIT. 899.999.284-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$171.490,92) [correspondiente a 633,3342 UVRs], a título de capital por la cuota No.63 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$498.994,69) [correspondiente a 1.842,8436 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.63, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de enero de 2019 al 14 de febrero de 2019.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de febrero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$171.095,48) [correspondiente a 631,8749 UVRs], a título de capital por la cuota No.64 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

e) SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$669.936,27) [correspondiente a 2.474,1501 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.64, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de febrero de 2019 al 14 de marzo de 2019.

f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 16 de marzo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$170.701,59) [correspondiente a 630,4202 UVRs], a título de capital por la cuota No.65 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

h) SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$658.797,26) [correspondiente a 2.433,0125 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.65, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de marzo de 2019 al 14 de abril de 2019.

i) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 16 de abril de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

j) CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$170.308,91) [correspondiente a 628,9700 UVRs], a título de capital por la cuota No.66 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

k) SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$648.013,13) [correspondiente a 2.393,1855 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.66, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de abril de 2019 al 14 de mayo de 2019.

l) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "j" desde el 16 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

m) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$169.917,45) [correspondiente a 627,5243 UVRs], a título de capital por la cuota No.67 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

n) SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$636.974,31) [correspondiente a 2.352,4179 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.67, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de mayo de 2019 al 14 de junio de 2019.

o) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “m” desde el 16 de junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

p) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$169.527,21) [correspondiente a 626,0831 UVRs], a título de capital por la cuota No.68 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

q) SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$626.288,50) [correspondiente a 2.312,9540 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.68, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de junio de 2019 al 14 de julio de 2019.

r) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “p” desde el 16 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

s) CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$169.138,14) [correspondiente a 624,6462 UVRs], a título de capital por la cuota No.69 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

t) SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$615.349,13) [correspondiente a 2.272,5537 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.69, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de julio de 2019 al 14 de agosto de 2019.

u) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “s” desde el 16 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

v) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$168.750,28) [correspondiente a 623,2138 UVRs], a título de capital por la cuota No.70 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

w) SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$604.459,60) [correspondiente a 2.232,3374 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.70, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de agosto de 2019 al 14 de septiembre de 2019.

x) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “v” desde el 16 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

y) CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$168.363,64) [correspondiente a 621,7859 UVRs], a título de capital por la cuota No.71 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

z) QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$593.920,33) [correspondiente a 2.232,3374 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.71, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de septiembre de 2019 al 14 de octubre de 2019.

aa) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “y” desde el 16 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

bb) CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$167.978,19) [correspondiente a 620,3624 UVRs], a título de capital por la cuota No.72 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

cc) QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$583.129,14) [correspondiente a 2.153,5616 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.72, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de octubre de 2019 al 14 de noviembre de 2019.

dd) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “bb” desde el 16 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ee) CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$189.651,24) [correspondiente a 700,4034 UVRs], a título de capital por la cuota No.73 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

ff) QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$572.893,19) [correspondiente a 2.153,5616 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.73, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019.

gg) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ee” desde el 16 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

hh) CIENTO NOVENTA MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$190.070,47) [correspondiente a 699,4809 UVRs], a título de capital por la cuota No.74 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

ii) SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$641.471,60) [correspondiente a 2.083,6447 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.74, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de diciembre de 2019 al 14 de enero de 2020.

jj) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “hh” desde el 16 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

kk) CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$191.819,68) [correspondiente a 698,5676 UVRs], a título de capital por la cuota No.75 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

ll) SEISCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$630.053,48) [correspondiente a 2.077,6941 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.75, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de enero de 2020 al 14 de febrero de 2020.

mm) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “kk” desde el 16 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

nn) CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$191.571,37) [correspondiente a 697,6633 UVRs], a título de capital por la cuota No.76 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

oo) SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$619.304,08) [correspondiente a 2.071,7513 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.76, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de febrero de 2020 al 14 de marzo de 2020.

pp) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “nn” desde el 16 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

qq) CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$191.325,61) [correspondiente a 696,7683 UVRs], a título de capital por la cuota No.77 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

rr) SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$607.984,22) [correspondiente a 2.065,8162 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.77, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de marzo de 2020 al 14 de abril de 2020.

ss) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “qq” desde el 16 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

tt) CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$191.082,38) [correspondiente a 695,8825 UVRs], a título de capital por la cuota No.78 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

uu) QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$597.021,74) [correspondiente a 2.059,8887 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.78, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de abril de 2020 al 14 de mayo de 2020.

vv) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “tt” desde el 16 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ww) CIENTO NOVENTA MIL OCHECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$190.841,70) [correspondiente a 695,0060 UVRs], a título de capital por la cuota No.79 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

xx) QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$585.800,09) [correspondiente a 2.053,9688 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.79, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de mayo de 2020 al 14 de junio de 2020.

yy) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma

descrita en el literal “ww” desde el 16 de junio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

zz) CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$190.603,57) [correspondiente a 694,1388 UVRs], a título de capital por la cuota No.80 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

aaa) QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$574.933,93) [correspondiente a 2.048,0563 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.80, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de junio de 2020 al 14 de julio de 2020.

bbb) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “zz” desde el 16 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

ccc) CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$190.368,03) [correspondiente a 693,2810 UVRs], a título de capital por la cuota No.81 incorporado en el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

ddd) QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$563.809,66) [correspondiente a 2.042,1511 UVRs] por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No.81, liquidados a la tasa del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 15 de julio de 2020 al 14 de agosto de 2020.

eee) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “ccc” desde el 16 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

fff) SETENTA Y ÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$71.433.256,10) [correspondiente a 244.929,5191 UVRs], a título de saldo de capital por el pagaré largo plazo en UVR No.48601146 adosado a la demanda ejecutiva.

ggg) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “fff” desde el 29 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

hhh) TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$389.879,26) por concepto de seguros.

iii) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención a la ciudadana se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

CUARTO. Se DECRETA el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS, predio distinguido con el folio de matrícula No. 370-390658.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

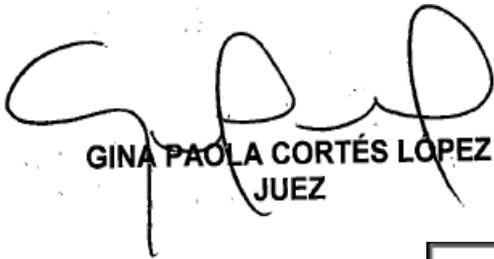
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Frank Eduin Hernández Mejía como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. TÉNGASE como dependiente judicial de la parte actora a Edwin David Araujo Villaquirán.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Call, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00491 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las letras de cambio allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de los demandados, quienes al parecer los signaron en condición de otorgantes, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE BIANEL GUAZÁ GONZÁLEZ y a favor de RUBÉN DARIO OROZCO MERA ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 001, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 2 de marzo de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 002, adosado en copia a la demanda.
- d) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 11 de octubre de 2017, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

No se accede al cobro jurídico de la letra de cambio No.002 respecto de la señora FLOR MARÍA ARARAT, toda vez que no se evidencia en el título su rúbrica de aceptación, pues allí solo aparece una sola firma, que en la letra de cambio No. 001 le fue asignada por el demandante al señor Guaza Gonzales; por ende, no se cumple lo dispuesto en numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, ni los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. Embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JOSE BIANEL GUAZA GONZÁLEZ, como empleado de la EMISORA CLICK LATINO.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JOSE BIANEL GUAZA GONZÁLEZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$11'100.000.

- c. Embargo de remanentes que llegaren a quedar al demandado sobre los bienes objeto de esa medida cautelar dentro de los siguientes procesos:
- Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, bajo el radicado 33-2014-661
 - Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, bajo el radicado 24-2018-1022.

Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes a los mencionados Juzgados, para que se sirvan inscribir el embargo y secuestro de los Remanentes.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

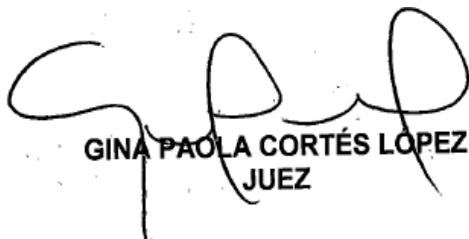
CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarle a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Carlos Alfonso Perlaza Orozco como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00497 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por SANTIAGO ESCOBAR GAITAN en contra de JOHN NELSON MOSQUERA CÓRDOBA, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

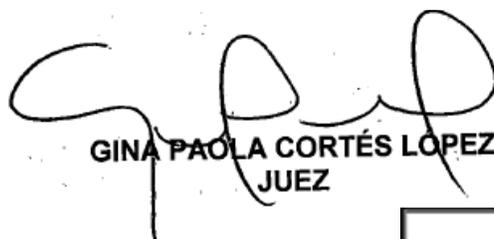
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte de octubre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00509 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de ANDERSSON RESTREPO VALENCIA, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

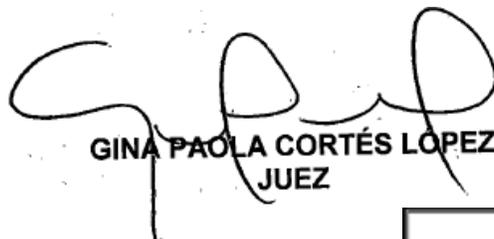
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 20 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>104</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Oct-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
